



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-194-SPA-159

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9586 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-194-SPA-159, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) poda de árboles sin el Dictámen [SIC] ni permiso correspondientes [SIC] de la Alcaldía Álvaro [SIC] Obregón (...) [Hechos que tienen lugar en calle 2^a Cerrada del Moral, número 27, interior 20, colonia Tetelpan, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de diversos individuos arbóreos ubicados en el inmueble localizado en calle 2^a Cerrada del Moral, número 27, casa 20, colonia Tetelpan, Alcaldía Álvaro Obregón (domicilio corroborado durante llamada telefónica con la persona denunciante).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-194-SPA-159

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9586 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

A su vez la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala que las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles, deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; de igual manera, el numeral 6.1.8 de dicha Norma Ambiental, señala a la letra que:

(...) La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Los dictámenes técnicos, individual o grupal (Anexos 1 ó 2), deberán integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda.

Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales, como en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía, bienes muebles e inmuebles. Cuando un árbol se encuentra declinante por el ataque de una plaga o enfermedad, el podar más del 25% de su follaje lo estresará aún más, por lo que deberá resolverse el problema sin superar dicho porcentaje. En el caso de árboles con muérdago, éste deberá desprendérse o eliminarse únicamente con la rama afectada, cortándola hasta una lateral. Cuando sea necesario podar un árbol en más del 25%, deberá justificarse utilizando el formato de dictamen técnico individual (Anexo1) (...).

De igual manera, el numeral 6.3 de la citada Norma Ambiental, que señala las causas por las cuales un árbol se puede podar, señala a la letra que:

(...) La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades y la principal es garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; también para mejorar su condición sanitaria y estructural.

6.3.1. RIESGO

Con el objeto de evitar posibles accidentes, se consideran los casos siguientes:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-194-SPA-159

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9586 -2022

6.3.1.1 Árboles con copas desbalanceadas.

6.3.1.2 Árboles que interfieran con líneas de conducción eléctrica.

6.3.1.3 Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyan el paso peatonal y vehicular.

6.3.1.4 Árboles que impidan la correcta iluminación del sitio, visibilidad de señales de tránsito, así como cámaras de seguridad pública.

6.3.1.5 Árboles que presenten ramas con riesgo de desgajarse sobre las personas, arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos.

6.3.1.6 Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura.

6.3.1.7 Árboles establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho), debajo de puentes peatonales y vehiculares o que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o la construcción de un inmueble.

6.3.1.8 Árboles con tronco inclinado.

6.3.2. ESTADO FITOSANITARIO

Árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, en acompañamiento con la persona denunciante, quien indicó al personal actuante los dos individuos arbóreos objeto de la presunta afectación motivo de denuncia, ubicados en un área verde, mismos que se describen a continuación:

- Un árbol conocido comúnmente como Fresno (*Fraxinus uhdei*) con un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 22 centímetros (cm), altura de 12 metros (m), con presencia de muérdago en nivel 1, condición general y estructura buena, el monte radicular expuesto, follaje vigoroso; asimismo, se observaron cortes no recientes de ramas secundarias.
- Un árbol conocido comúnmente como Cedro Blanco (*Cupressus lusitanica*) con un DAP de 29.5 cm, altura de 13 m, follaje vigoroso, el tronco presentaba inicio de incrustación con una reja que se encontraba delimitando el área verde donde se encontraba, condición general y estructura buena; asimismo, se observaron cortes no recientes de ramas a una distancia de 3 a 4 m de altura.

Derivado de lo antes señalado, se determinó que las podas en comento no comprometían la supervivencia de los árboles y que a su vez no representaban el 25% del follaje, siendo que únicamente se retiraron ramas secundarias del fresno y ramas bajas del cedro blanco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-194-SPA-159

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

9586

-2022



Fotografías 1 a 3. Se muestra vista general de ambos individuos arbóreos, así como, cortes no recientes en ramas secundarias del



Fotografías 4 y 5. Se muestra cortes no recientes e inicio de incrustación en tronco del Cedro Blanco.

E

En seguimiento a lo antes señalado, la persona señalada como responsable de haber realizado la intervención del arbolado antes descrito, presentó copia simple del oficio de folio AOO/DGSCC/DS/ARB/PP/N-0045/2022 emitido por la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante la cual esa autoridad determinó la poda del árbol fresno descrito previamente, siendo que la solicitud de autorización para dicha poda se encontraba sujeta a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-194-SPA-159

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9586 -2022

Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que apercibió al solicitante, que exhiberá a esa Unidad Administrativa los siguientes requisitos:

- Copia de la acreditación vigente expedida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México del personal que ejecutaría los trabajos de poda, lo anterior con fundamento en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.
- Recibo de pago ante la tesorería de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 254 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

No obstante lo señalado previamente, y en virtud de que esta Procuraduría cuenta con facultades para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se exhortó a la persona señalada como responsable de los hechos motivo de denuncia al debido cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de arbolado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de afectación de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hecho, personal de esta Entidad constató las podas de dos individuos arbóreos (fresno y cedro blanco), las cuales no comprometían la supervivencia de estos y que a su vez no representaban el 25% del follaje, pues únicamente se retiraron ramas secundarias del fresno y ramas bajas del cedro blanco.
- La persona señalada como responsable de los hechos denunciados, exhibió copia simple de oficio emitido por la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante la cual esa autoridad determinó la poda del árbol fresno en comento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 5 de 6

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-194-SPA-159

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9586 -2022

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECH/EAL/RAS